

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PLAZOS REGULADOS EN EL SISTEMA PROCESAL  
PENAL GUATEMALTECO**

**ADRIANA MARIBEL JACINTO HERNÁNDEZ**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PLAZOS REGULADOS EN EL SISTEMA PROCESAL  
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ADRIANA MARIBEL JACINTO HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Y LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE  
ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. María del Carmen Mancilla  
Vocal: Licda. Dora René Cruz Navas  
Secretario: Lic. Cesar Augusto López López

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Magda Nidia Gil Barrios  
Vocal: Licda. María Lucrecia García de Guzmán  
Secretario: Lic. David Sentés Luna

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

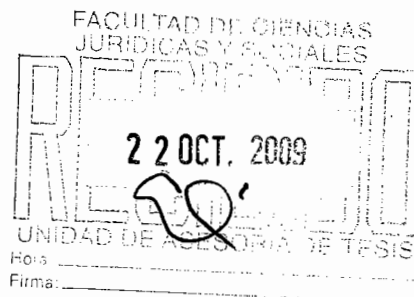
Jorge Estuardo Reyes del Cid  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 16 de octubre de 2009

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha siete de marzo del año dos mil ocho, asesoré el trabajo de tesis presentado por la Bachiller: **Adriana Maribel Jacinto Hernández**, quien se identifica con el carné estudiantil 9912638 y elaboró el trabajo intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PLAZOS REGULADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me complace hacer de su conocimiento que:

1. Contiene un amplio contenido de los plazos que regula la legislación procesal penal guatemalteca, así como también los principios fundamentales que informan el proceso penal para una justicia pronta y cumplida en el país.
2. El procedimiento para la elaboración de la investigación incluyó la técnica de fichas bibliográficas y documental, así como también los siguientes métodos de investigación: sintético, que estableció la importancia del derecho procesal penal; analítico, el cual determinó los plazos en el mismo; el inductivo, indicó lo relacionado con la celeridad procesal y el deductivo, estableció lo fundamental de que se respeten los plazos que regula la legislación procesal penal del país.
3. La redacción empleada en el desarrollo de la tesis cumple con los requisitos necesarios, además de que la misma contribuye científicamente al estudio de los plazos que regula la legislación procesal penal guatemalteca, recolectando la información actualizada y suficiente; apoyándose en doctrina acorde y relacionada con el tema investigado.
4. La bibliografía utilizada es la adecuada, siendo las conclusiones y recomendaciones relacionadas con el contenido de los capítulos de la tesis. Al

Jorge Estuardo Reyes del Cid  
ABOGADO Y NOTARIO



desarrollar el trabajo de investigación, le indique a la Bachiller Jacinto Hernández diversas modificaciones a la introducción, índice y capítulos, al considerar que eran necesarias y la sustentante estuvo conforme en su realización.

5. Personalmente me encargue de orientarla durante las etapas correspondientes al proceso de investigación, haciendo uso de la metodología correcta, la cual comprueba la hipótesis relacionada con la importancia de que los plazos que regula el sistema procesal penal sean respetados y cumplidos.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO

**Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid**  
**Abogado y Notario**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 4470**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de noviembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ADRIANA MARIBEL JACINTO HERNÁNDEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PLAZOS REGULADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/nmmr.

*Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*



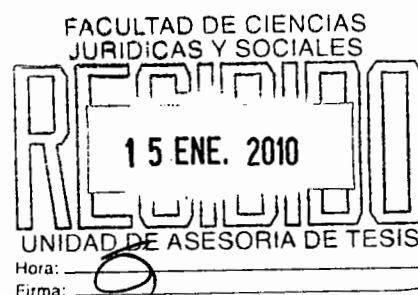
BUFETE PROFESIONAL:  
10a. Avenida 7-06, Zona 1  
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:  
2238-2648  
CEL. 5318-0033

Guatemala, 14 de enero de 2010

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Castro Monroy

Tengo el agrado de comunicarle que en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis a su cargo, de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, revisé el trabajo de tesis de la Bachiller: Adriana Maribel Jacinto Hernández, quien se identifica con el carné 9912638 y se titula: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PLAZOS REGULADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**. Después de revisar el trabajo encomendado, me es grato darle a conocer que:

1. La tesis contiene un análisis jurídico amplio y profundo de los plazos que los jueces y los tribunales de justicia tienen que observar de conformidad con la legislación procesal penal vigente.
2. La redacción que se utilizó para el desarrollo de la tesis fue la adecuada. El procedimiento para la elaboración de la misma incluyó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental con las cuales se obtuvo la información doctrinaria relacionada con el tema investigado.
3. La tesis contribuye científicamente al estudio de la problemática derivada de la falta de celeridad procesal. Los métodos empleados fueron: analítico, con el que se estableció la importancia de la legislación procesal penal guatemalteca; el sintético, determinó lo fundamental de conocer los plazos que se regulan en la actualidad; el inductivo, determinó lo primordial de la celeridad procesal y el deductivo, indicó lo importante de que se cumplan los mismos.

*Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*



BUFETE PROFESIONAL:  
10a. Avenida 7-06, Zona 1  
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:  
2238-2648  
CEL. 5318-0033

4. La bibliografía empleada es la correcta, siendo la introducción, conclusiones y recomendaciones relacionadas entre sí y con los capítulos de la tesis. Durante la revisión de la misma, le sugerí a la sustentante diversas correcciones al contenido y al índice; encontrándose conforme con llevar a cabo las modificaciones señaladas.
5. De manera personal me encargue de orientar a la Bachiller Jacinto Hernández durante las etapas correspondientes al proceso de investigación, utilizando la metodología adecuada, la cual comprueba la hipótesis formulada que determinó que tiene que existir celeridad procesal en la legislación procesal penal guatemalteca.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**Lic. Marco Tulio Escobar Herrera**

**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 5521**

*Lic. Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado No. 5,521*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

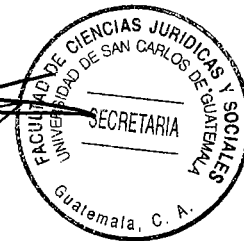


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ADRIANA MARIBEL JACINTO HERNÁNDEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PLAZOS REGULADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Por su infinita bondad y amor, por guiar mi caminar, alentando mis pasos y permitirme alcanzar este triunfo.

**A MI ABUELITA:**

Juana Carlota García (Q.E.P.D.), por el valor mostrado para salir adelante y por su amor; tu recuerdo vivirá para siempre en mi corazón.

**A MIS PADRES:**

Víctor Manuel Jacinto y Gloria Patricia Hernández, por su amor y ejemplo de perseverancia y constancia que los caracteriza y que me han infundido; gracias por creer en mí.

**A MIS HERMANOS:**

Claudia Marcela y Víctor Manuel; por su apoyo incondicional.

**AMIGOS:**

Dora Orozco, Ana Cristina Ozaeta, Hugo Del Valle, Nubia Yesenia Martínez, Nancy López, Leslie Santos; por todos los momentos que hemos compartido, por el apoyo y la motivación que me han brindado; que Dios los bendiga.

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición del derecho procesal penal.....	1
1.2. Finalidad del derecho procesal penal.....	2
1.3. Sistemas procesales.....	2
1.4. Características del derecho procesal penal.....	8

## CAPÍTULO II

2. Principios que informan el proceso penal.....	17
2.1. Principio de juicio previo.....	20
2.2. Principio de inocencia.....	26
2.3. Derecho de defensa.....	34
2.4. Principio de bis in idem.....	46
2.5. Derecho de publicidad.....	47
2.6. La constatación del hecho procesal.....	53
2.7. Independencia e imparcialidad procesal.....	56

## CAPÍTULO III

3. El procedimiento penal.....	61
3.1. El procedimiento penal guatemalteco.....	63



3.2. El debido control del sistema judicial.....	63
3.3. Los efectos de la prisión preventiva.....	66
3.4. La oralidad en el proceso penal guatemalteco.....	68
3.5. La situación de la víctima en el procedimiento penal.....	72
3.6. Función investigadora del Ministerio Público.....	76
 <b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Análisis de la importancia de los plazos regulados en la legislación guatemalteca.....	81
4.1. El plazo legal de la detención.....	82
4.2. Notificación de causa en el plazo legal.....	82
4.3. Los derechos del detenido.....	83
4.4. El interrogatorio a los detenidos.....	83
4.5. Los centros de detención legal.....	83
4.6. La importancia de la cosa juzgada.....	84
4.7. Aplicación en la legislación guatemalteca.....	84
4.8. Análisis de los plazos que regula la legislación procesal penal de Guatemala.....	89
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>93</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia del principio de celeridad procesal en el proceso penal guatemalteco y del cumplimiento de los plazos estipulados en la legislación vigente.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala dan a conocer claramente los plazos que los jueces y los tribunales de justicia del país tienen que observar al aplicar la ley.

Los objetivos se determinaron y establecieron que en la actualidad existe un elevado número de casos que no se resuelven de forma rápida y que son interpretados con argumentos de recargas de trabajo, o bien con excusas por parte de los notificadores que no encontraron a la persona o la dirección que ha sido establecida.

La hipótesis formulada se comprobó, y dio a conocer que es fundamental el estudio del cumplimiento de la justicia pronta y cumplida al lado de la celeridad procesal, para así garantizar el debido cumplimiento de los plazos regulados legalmente.

Los métodos empleados fueron los que a continuación se indican: analítico, con el cual se estableció la importancia del derecho procesal penal; el sintético, fue utilizado para estudiar los plazos y sus características; el inductivo, dio a conocer su regulación legal y el deductivo estableció su aplicación. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la



documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información relacionada con el tema.

La tesis fue desarrollada en cuatro capítulos; el primero, es referente al derecho procesal penal, definición, finalidad, sistemas y características; el segundo , indica los principios que informan el proceso penal, siendo los mismos: principio de juicio previo, principio de inocencia, derecho de defensa, principio ni bis in idem, derecho de publicidad, constatación del hecho procesal, independencia e imparcialidad procesal; el tercero estableció el procedimiento penal, situación de la víctima y función del Ministerio Público y el cuarto, analiza la importancia de los plazos regulados en la legislación guatemalteca.

Por lo anteriormente mencionado, es fundamental el actual trabajo de tesis al abordar la importancia jurídica de los plazos que se encuentran regulados en el sistema procesal penal de Guatemala, siendo el tema desarrollado de una fácil comprensión y de apoyo para estudiantes y profesionales del derecho.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal tiene carácter primordial para el estudio de una administración de justicia imparcial y justa, debido a que cuenta con un contenido técnico jurídico en donde se determinan las normas jurídicas para llegar a la obtención de una verdad discutida y posteriormente dictar un derecho de forma justa.

Consiste en el camino que tiene que seguirse para la averiguación de la verdad, además tiene un ordenamiento jurídico preestablecido de carácter técnico que garantiza la defensa contra las demás personas, incluyendo inclusive al propio Estado guatemalteco. Es la forma legalmente regulada de llevar a cabo la administración de justicia y se compone de actos caracterizados por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución como concreción de la finalidad de realizar el derecho penal material. Estos actos ocurren entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción y la sentencia.

#### 1.1. Definición del derecho procesal penal

Los autores Jaime Bernal y Eduardo Montealegre señalan la definición del derecho procesal penal: "Es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la



sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso”.<sup>1</sup>

## 1.2. Finalidad del derecho procesal penal

La finalidad del derecho procesal penal es el cumplimiento de las bases constitucionales del enjuiciamiento penal y no solamente la realización del derecho penal material, debido a que el derecho anotado es reglamentario de la Constitución del Estado, y es por ello que la implementación de cualquier medida que para descubrir la verdad para la imposición de una pena, vulnere los derechos y garantías de los ciudadanos excediendo los límites constitucionalmente impuestos a los poderes públicos; es contradictoria a los principios fundamentales del proceso penal.

## 1.3. Sistemas procesales

Francesco Carnelutti señala la evolución de la publicidad y oralidad del sistema procesal penal al indicar: “La primitiva concepción del juicio criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona era cualquier ciudadano, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y oralidad”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Bernal Cuellar, Jaime y Eduardo Montealegre. **El proceso penal y fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio**, pág. 24.

<sup>2</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**, pág. 21.





**El sistema acusatorio tiene las siguientes características:**

- El juez no es un representante del Estado ni tampoco un juez electo por el Estado. La acción es correspondiente a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no solamente al ofendido.
- El juez no fundamenta su sentencia, sino que solamente se limita a pronunciar un sí o un no. Por ende, no da justificación ni tampoco motiva sus fallos, ya que en su poder soberano no tiene que rendir cuentas ante nadie y por otro lado debido a su falta de capacidad intelectual y técnica para la motivación de la sentencia.
- Los fallos son inapelables y el veredicto es susceptible solamente del recurso de casación por un tribunal que solamente tiene facultad para examinar si se han observado las normas jurídicas o bien si la ley ha sido realmente aplicada.
- Consiste en un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez se mantiene completamente inactivo. La etapa contradictoria del juicio se lleva a cabo con igualdad total de derechos y poderes entre el acusador y el acusado.
- Cuando no existe acusación no puede haber juicio, o sea, en dichos casos no hay acusaciones de oficio.
- Dentro del proceso se juzga el valor formal de la prueba, la que incumbe al acusador y el juez solamente evalúa su forma y en ello se fundamenta para la expedición de su resolución. La presentación de las pruebas es constitutiva de una carga exclusiva de las partes.



- La libertad personal del acusado es respetada hasta el momento en el que se dictada la sentencia condenatoria.
- El veredicto se basa en el libre convencimiento.

La decadencia del sistema anotado radica fundamentalmente en que para que funcione se necesita que ocurra en un Estado eminentemente en las virtudes ciudadanas, ya que dicho sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de vida contemporánea corrompida por la baja política.

El autor Francesco Carnelutti señala el surgimiento del sistema inquisitorio dando a conocer que: "El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquía cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII".<sup>3</sup>

Francesco Carnelutti determina los cambios que sufrió el sistema inquisitivo al señalar lo siguiente: "Bajo la influencia de la inquisición, el proceso penal recibió fuertes modificaciones que lo transformaron por completo. El sistema anotado floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> **ibid**, pág. 22.

<sup>4</sup> **ibid**, pág. 26.



En este sistema el juez es quien por denuncia, comienza el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, así como a examinar a los testigos y todo es guardado en secreto. No existe acusado, siendo las personas detenidas colocadas en un calabozo.

Francesco Carnelutti señala la influencia del sistema inquisitivo dando a conocer que: “Dura hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la anterior sociedad feudal. El mismo propone en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de la defensa y el juzgamiento de los jurado, lo cual generó de este sistema inquisitorio para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado”.<sup>5</sup>

El sistema inquisitivo tiene las siguientes características:

- El juzgador es un técnico.
- Durante el curso del proceso penal, el acusado es segregado de la sociedad, a través de la institución denominada prisión preventiva.
- El juzgador es un funcionario designado mediante autoridad pública.
- A pesar de que el ofendido desista, el proceso tiene que continuar hasta su término.

---

<sup>5</sup> **ibid**, pág. 27.



- El juez cuenta con iniciativa propia y con poderes discrecionales para llevar a cabo la investigación. La prueba en cuanto a su ubicación, recepción y valoración es facultad exclusiva del juez.
- A la confesión del reo le es otorgada un valor que se denomina reina de las pruebas.
- El juez no puede llegar a una condena si no ha obtenido una confesión completa, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de tortura.
- Entre las partes no existe conflicto, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación.
- Todos los actos contaban con secretividad y eran escritos.
- El acusado no tiene conocimiento del proceso hasta que la investigación no se encuentre afinada.
- El juez no se encuentra sujeto a recusación de las partes.
- La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.

En cuanto al sistema mixto es de importancia señalar que por los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorio e inquisitivo y a modo de una combinación entre ambos surgió el sistema mixto.

Manuel Atienza señala la división del proceso en dos fases dando a conocer que: “La Asamblea Constituyente ideó una forma y dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía el oral. El proceso mixto



comprende dos períodos, en el primero tiene una mayor influencia inquisitoria y el segundo cuando aparece el con el decreto de envío”.<sup>6</sup>

El sistema mixto tiene las siguientes características:

- La instrucción es escrita.
- Absoluto secreto.
- Encarcelación preventiva y segregación del inculpado.
- Dirección de la investigación al arbitrio del juez, con mayor o menor subordinación al Ministerio Público.
- Intervalo arbitrario entre los actos.
- Procedimiento analítico.
- Decisión secreta o sin defensa o con defensa escrita, en lo que respecta al envío del procesado al juicio o en lo relativo a su excarcelación provisoria.
- Cese del análisis y comienzo de la síntesis.
- Se intima un juicio que debía hacerse a la vista del público.
- Se otorga libre comunicación al defensor.
- El proceso entero se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos si no se producen en el proceso oral.
- En la audiencia pública, el acusador tiene que reproducir y sostener la acusación.
- La sentencia tiene que leerse en público.
- Todo tiene que seguirse sin ninguna interrupción, o sea sin desviación a otros actos.

---

<sup>6</sup> Atienza, Manuel. **Sobre la argumentación en materia de hechos**, pág. 14.



#### 1.4. Características del derecho procesal penal

El derecho procesal penal tiene las siguientes características:

a) **Carácter público:** el derecho procesal penal es de carácter público, debido a que regula la actividad jurisdiccional que lleva a cabo el Estado, consistente en la intervención estatal para el mantenimiento de la convivencia social resolviendo los conflictos entre los particulares.

El autor Gilberto Martínez señala el carácter del derecho procesal penal al señalar lo siguiente: “El derecho procesal penal tiene carácter público debido a la inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos por tal efecto. Además, la estructura de los órganos estatales tienen asignado solucionar conflictos”.<sup>7</sup>

La relación jurídico-procesal se encuentra determinada debido a la existencia de normas de carácter público revestidas de garantías constitucionales, siendo su institucionalización llevada a cabo mediante órganos públicos, los que forman parte de uno de los poderes del Estado.

b) **Instrumental:** debido a que sirve para que se puedan tutelar los derechos no solamente de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad

---

<sup>7</sup> Martínez, Gilberto. **Procedimiento penal**, pág. 33.



debidamente organizada ya que constituye el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y los principios de derecho procesal penal que cumplen una función consistente en la regulación de la actividad encaminada a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

El derecho procesal no se limita exclusivamente a ser un medio, debido a que si fuera de esa forma se estaría desconociendo el fin propio con el cual cuenta, consistente en asegurar la realización del orden jurídico.

Doctrinariamente, no solamente las normas de tipo procesal cuentan con naturaleza instrumental, sino también las sustantivas.

c) **Autonomía:** es autónomo debido a que tiene individualidad propia. El derecho procesal penal consiste en el conjunto de normas tendientes a la organización de los tribunales, para la regulación de la actividad encaminada a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.

El autor Gilberto Martínez señala la evolución del derecho procesal penal al dar a conocer lo siguiente: "En el pasado el derecho procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo. En la actualidad el derecho procesal es considerado como una



rama independiente del derecho sustantivo. El mismo rige los principios rectores que apunta a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio”.<sup>8</sup>

La autonomía del derecho procesal penal se da tanto a nivel legislativo, científico y académico. La autonomía legislativa del derecho procesal penal es resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos códigos diferentes el derecho material y el derecho procesal y que luego divide a ambos en ramas principales.

El derecho anotado tomó autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material ocurrió mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría propia y con la determinación de su campo de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil ocurre a partir de los diversos bienes jurídicos tutelados.

**d) Disciplina jurídica particular:** el derecho procesal penal es una disciplina jurídica particular, debido a que consiste en una rama especial del derecho.

**e) Carácter científico:** el derecho procesal penal es de índole científica ya que se encuentra constituido mediante un conjunto coherente de formas del pensamiento, ello

---

<sup>8</sup> *Ibid*, pág. 35.





es, debido a una conceptualización de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal, sobre todo ya que le importa un conocimiento lógico y racional.

**f) Conocimiento metódico:** el derecho procesal penal constituye un conocimiento ordenado y orientado a la obtención de la verdad en relación a su objeto de estudio para llevar a cabo de mejor manera su finalidad consistente en la aplicación de actividades cognoscitivas.

**g) Conocimiento explicativo, informativo y predicativo:** debido a que indaga e identifica la causalidad de su existencia como una disciplina particular e inquires sobre su propio objeto y finalidad. Su contenido consiste en un cúmulo de conocimientos tanto de índole causal, explicativa y deóntica de lo que es y para lo que es el derecho procesal penal. Además, se encarga de la predicción de sucesos y de avances inherentes y complementarios a la disciplina.

**h) Tiene terminología propia:** consiste en una disciplina con una terminología auténtica para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina.

Wilfredo Valenzuela señala lo siguiente: "La terminología propia de la que goza el derecho procesal penal es una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica



especial, sin embargo, esto no quiere decir que el derecho procesal penal deje de lado la terminología jurídica general y básica”.<sup>9</sup>

La terminología propia tiene lugar siempre desde el punto de vista conceptual, ya que en muchos casos la misma palabra es empleada en distintas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

Se encuentra conformado por un conjunto sistemático de conocimientos: consiste en la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, teoría, principios procesales penales.

**j) Es un sistema de conocimiento verificable:** debido a que los defectos del derecho procesal penal se pueden evaluar desde la perspectiva del desarrollo del Estado y del derecho como un medio ineludible para la aplicación del derecho procesal penal. Esta evaluación que se le otorga al derecho procesal penal permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del Estado y del derecho en general.

**k) Conduce a la tecnificación:** debido a que el conocimiento sistemático y la aplicación del derecho procesal penal durante el desarrollo de la actividad jurisdiccional es la condición que permite un adecuado tratamiento riguroso de los problemas propios de la iniciación, desarrollo y culminación del proceso penal concreto.

---

<sup>9</sup> Valenzuela, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**, pág. 58.



El autor Wilfredo Valenzuela señala lo siguiente: “Una actividad sin conocimiento científico constituye una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica que deviene en un rezago anquilosado de conocimientos científicos. Por el contrario, un conocimiento teórico, sin concreción, sin verificación práctica, es sólo una hipótesis”.<sup>10</sup>

**l) Es una disciplina realizadora:** debido a que los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal se encuentran destinadas a la regulación del inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal en relación al acto imputado como delito, y finalmente, se tiene que decidir la aplicación del derecho en mención o la no aplicabilidad del mismo.

**m) Es de carácter oficial:** ya que con éste se cumple mediante un órgano público y se comienza de oficio a través de un intermediario, o sea del juez o del Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones tiene que proceder a la formulación de la denuncia, sin que por lo mismo se recorte el derecho de las personas que pueden hacerlo de forma directa.

Wilfredo Valenzuela señala: “Iniciando la acción el fin perseguido es la implantación de una sentencia, que sólo el Estado en su función jurisdiccional lo puede realizar, sin que tenga que hacer ninguna otra declaración de voluntad”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 65.

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 69.

n) **Tiene carácter irrevocable:** debido a que producida la denuncia o comenzado el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado. No procede por ende en el proceso penal, el desistimiento, la transacción o el perdón judicial ya que la acción continúa hasta su terminación y solamente se extinguirá cuando la ley lo permita como ocurre con la sentencia, el sobreseimiento, la muerte del imputado o por declaración de alguna de las excepciones establecidas legalmente.

El autor Moisés Rosales da a conocer que: “Dado el carácter público del fin que persigue, no es posible que por un acto unipersonal se pueda revocar o suspender y la acción esta encomendada al Estado, sin embargo en la legislación guatemalteca se permite que en algunos casos, la persona interesada pueda desistir, siendo estas las excepciones a la regla antes que a la norma”.<sup>12</sup>

ñ) **Carácter obligatorio:** debido a que el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, ya que cuenta con el poder de la tutela jurídica que se encarga de la aplicación de la sanción mediante el órgano jurisdiccional, de manera indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna. Junto con el Ministerio Público, se encarga de la admisión de un acusado particular o querellante y uno o varios acusados y admite también a personas secundarias como el responsable civilmente.

---

<sup>12</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**, pág. 26.



**I) Es una disciplina correlativa con el derecho penal:** debido a que existe un vínculo especial entre el derecho procesal penal y el derecho penal ya que el uno necesita del otro.

Moisés Rosales señala lo siguiente: “Suprimiendo uno de ellos no se justificaría la existencia del sobreviviente. Ambas disciplinas son autónomas y forman parte de un todo. Pero la aplicación del derecho penal no se puede dar sin antes haberse aplicado el derecho procesal penal, la demostración está en que sin poner en acción recíproca el derecho procesal penal no es posible concretar el poder punitivo”.<sup>13</sup>

Es fundamental el estudio del derecho procesal penal, de sus objetivos, finalidad, sistemas y características para una clara comprensión de los lineamientos jurídicos a seguir durante el desarrollo del proceso penal y con ello garantizar que no se vulneren los derechos y garantías de la ciudadanía guatemalteca.

---

<sup>13</sup> **ibid**, pág. 29.





## CAPÍTULO II

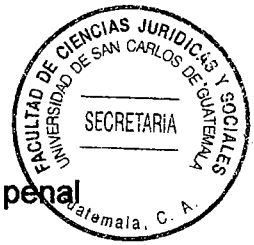
### 2. Principios que informan el proceso penal

Los principios que informa el derecho procesal penal guatemalteco son fundamentales debido a que a través de ellos se asegura el respeto de los derechos humanos de toda persona inculpada de un delito.

El Estado guatemalteco, al igual que todos los estados modernos, se organiza con la finalidad de brindar protección a la persona humana y a su familia, tal y como lo regula en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Para alcanzar dicha finalidad citada en el artículo anotado, se propone garantizar a los habitantes lo regulado en el Artículo 2 de la normativa en mención, la cual dispone que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la seguridad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Dicha garantía y fin planteados conllevan de forma implícita a la necesidad de reconocer que existe y existirá determinado nivel de conflictividad que se tiene que resolver de acuerdos y maneras racionales que protejan a todos los interesados. Dicha afirmación implica, que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver



determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal es representativa de un modo civilizado de resolver los conflictos. Para el efecto, la Constitución asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las normas y el ejercicio de la acción penal pública y a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad.

Mauricio Calvo García señala que: "La monopolización del poder punitivo en manos del Estado guatemalteco genera el poder en la práctica, siendo dicho poder constitutivo del medio más poderoso de control social. Su utilización puede servir para preservar la paz social, como también para el ejercicio del control y de la persecución política, sobre los sectores sociales que no se encuentran conformes con la forma del ejercicio del poder".<sup>14</sup>

El deber ser que plantea la Constitución Política de la República de Guatemala consiste en garantizar la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

Para la reducción de los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado guatemalteco, así como también su uso arbitrario, es fundamental contar con declaraciones de derechos y garantías que buscan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder. Dicho conjunto de garantías son constitutivas del marco político, que cumple al menos con asegurar el empleo de técnicas de definición y de

---

<sup>14</sup> Calvo García. Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**, pág. 34.





comprobación de los presupuestos de la pena encaminados a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de forma parcial y tendencial, así como también cumple con la función de valorar el grado de validez, de legitimidad, invalidez y ilegitimidad constitucional de las instituciones penales y procesales de su funcionamiento concreto. De dicha forma, la configuración y aplicación de la ley procesal penal constituye un derecho constitucional aplicado.

La construcción de los principios procesales no solamente tiene que ser como un eje rector de la Constitución sino que también tener relación con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que en Guatemala y de conformidad con lo regulado por el Artículo 46 tienen preeminencia sobre el derecho interno: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Es fundamental la determinación de la forma en la cual la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Guatemala desarrollan los principios procesales que en sí constituyen el marco dentro del que se debe desarrollar la ley procesal penal. Debido a motivaciones prácticas, se denomina ordenamiento constitucional al conjunto de normas tanto constitucionales como los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados.



## **2.1. Principio de juicio previo**

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, necesita necesariamente el previo desarrollo de un determinado juicio. Ello es así, no solamente por el sufrimiento que implica a la persona afectada de manera directa por la decisión del tribunal, sino que también debido al derecho de todo habitante de la República de Guatemala en lo relacionado con la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria.

Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala regula que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y además que la responsabilidad judicial tiene que ser declarada en sentencia. Toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable a través de un juez o tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación penal que sea formulada contra ella.

Mynor Par Usen señala lo siguiente: “El ordenamiento constitucional lleva a cabo variadas implicaciones relativas al tipo de juicio que la ley orgánica tiene que organizar en lo relativo a:

a) La relación entre el juicio y la sentencia, siendo esta última la conclusión del juicio y el fundamento para la imposición de una pena en la que se declara la culpabilidad del imputado. La sentencia en mención tiene que encontrarse motivada y



fundamentada en lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las normas jurídicas aplicables y las razones de hecho y derecho que justifican la decisión. La implicación de este principio es consistente en tomar en cuenta al sindicado como una persona inocente durante todo el proceso.

b) En lo relacionado al órgano correspondiente para el desarrollo de la sentencia y en donde el ordenamiento constitucional delega de forma categórica esta función en los jueces preestablecidos, o sea en un juez natural, agregando que es a los tribunales de justicia a quienes les corresponde la potestad de juzgar y promover lo juzgado. De dicha forma, queda eliminada cualquier posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones.

c) El juicio se tiene que interpretar como una operación lógica de conclusión entre la acusación y la defensa que contradice la afirmación del requirente, para luego dar paso a la sentencia que es manifestada por el órgano jurisdiccional de conformidad con las pruebas presentadas.

d) Ya que la reacción penal no es inmediata al hecho, sino que entre el hecho y la imposición de la pena tiene que existir un plazo razonable que permita la construcción de la teoría que relacione la petición para la imposición de la pena, el ordenamiento constitucional ordena un procedimiento reglado por la norma para la redefinición de los actos que componen el orden en el que se les tiene que llevar a cabo. Por ser una



norma, tiene que ser creada por el órgano responsable, o sea, el Congreso de la República de Guatemala”.<sup>15</sup>

El juicio es considerado como requisito indispensable para el sometimiento de la persona a cualquier tipo de medida o pena. Éste tiene que desarrollarse de conformidad a las disposiciones que la misma norma establece, hasta desembocar en la sentencia, la cual implica en sí el juicio lógico y un juicio como institución político cultural.

En la normativa guatemalteca todo el sistema del procedimiento preparatorio y de la etapa intermedia tienden a la preparación del juicio, fase del proceso en la que tiene probarse lo afirmado en la acusación y posteriormente dictarse la sentencia.

Dentro del proceso penal guatemalteco, la prueba se encuentra sujeta a distintos controles, los cuales pueden ser ejercidos por los diferentes sujetos procesales.

En el momento de la declaración del imputado, se le tiene que dar a conocer la evidencia en la cual se funda la imputación de la cual es objeto. En el mismo acto, el imputado tiene la posibilidad de ofrecer pruebas a su descargo, lo cual es una posibilidad que se extiende también al defensor.

---

<sup>15</sup> Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 19.



El Artículo 81 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho”.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Se comenzará por invitar al sindicado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre del cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente, y en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, que sentencia se dictó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.



Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna; asimismo podrá dictar su propia declaración.

Tanto el Ministerio Público como el defensor tendrán facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar”.

El Artículo número 101 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tanto el imputado como el defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”.

El Código anotado señala en el Artículo 183 como prueba inadmisibles la que se obtiene mediante medios no permitidos, como lo son: la tortura, la intromisión en la intimidad del domicilio y las comunicaciones personales.

Pero, es sin embargo en el juicio en donde se ejerce el mayor control sobre la prueba, debido a su oralidad y publicidad. El Artículo 356 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:



- 1) **Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.**
- 2) **Afecte gravemente el orden público o la seguridad el Estado.**
- 3) **Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.**
- 4) **Esté previsto específicamente.**
- 5) **Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.**

**La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate”.**

**Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.**

**El Artículo 362 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo, podrán proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.**



Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en al audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiere entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. También, podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable.

El debate se tiene que llevar a cabo con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales. En él todos los presentes cuentan con la facultad de poder intervenir, y de ese modo, controlar la producción de la evidencia”.

## **2.2. Principio de inocencia**

Debido a que la sentencia es el único mecanismo mediante el que se puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras la misma no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El principio de que previo a la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia sea constitutiva de la culpabilidad, debido a que es solamente una declaración. En lo fáctico, la persona es culpable, o inocente, de conformidad con





su participación en un acto que es considerado como contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable, o no; por la situación.

Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. También cualquier persona acusada de la comisión de un delito cuenta con el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad de conformidad a la ley. Toda persona que se encuentre inculpada de delito cuenta con el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca de forma legal su culpabilidad.

El ordenamiento constitucional no es referente al tipo de imputación que se presente, y en dicho sentido es categórico que la persona durante el proceso tenga que ser tratada como inocente, y por ende, ninguna consecuencia penal puede ser aplicada contra ella. La construcción de un modelo procesal fundamentado en este principio es constitutivo de un cambio radical de la manera de la persecución penal.

La Constitución manda un proceso legal o jurídico, lo que en la esfera del poder punitivo del Estado guatemalteco se convierte en la ley ordinaria, o sea en una garantía procesal fundamental, como lo regula el Artículo número cuatro del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de



este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Esta garantía cuenta con el respaldo de la ley, debido a que considera al juicio como un requisito necesario para someter a la persona a cualquier tipo de medida o pena. El Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.



El Código Procesal Penal perfecciona el principio en mención relacionado al ordenamiento que los imputados tienen que ser tratados como inocentes, para que el fin de la garantía no dé lugar a dudas. Dicho trato de inocencia tiene que dársele al imputado hasta que en sentencia firme sea declarado como responsable y se le imponga una pena o una medida de seguridad.

Dicha garantía reviste todo el proceso penal guatemalteco, debido a que la norma en la ley ordinaria contiene el principio de inocencia y no se limita a hacer dicha declaración, sino que otorga las bases concretas de interpretación. Por ello es que la normativa contiene disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades las cuales tienen que interpretarse de forma restrictiva.

La consecuencia directa del principio anotado es el in dubio pro reo, de conformidad con el que la declaración de culpabilidad en una sentencia solamente puede encontrarse fundada en la seguridad del tribunal que falla en relación a la existencia de un hecho punible y del grado de participación del imputado, la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena.

Es de importancia anotar que el in dubio pro reo es otra de las consecuencias de la garantía de inocencia, y como tal se encuentra perfeccionado en la norma ordinaria, en diversos momentos del desarrollo del procedimiento.



El Ministerio Público tiene la obligatoriedad de investigar las evidencias de cargo y de descargo. El Código Procesal Penal ordena que también el investigador tiene que respetar la presunción de inocencia de la cual goza el imputado. De esa forma, es que el Ministerio Público tiene la obligación de extender su actividad relativa a promover su función, paralelamente, al logro de la evidencia de cargo y de descargo en la investigación del hecho. Para hacer efectiva la disposición anotada, se tienen además que hacer las peticiones necesarias de conformidad con las circunstancias, aun en beneficio del imputado.

Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación se tiene que encargar de evitar en lo posible las consecuencias que trae consigo la persecución penal.

El Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será



considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva”.



El imputado no necesita probar su inocencia, debido a que es lo que jurídicamente se ampara, de forma de que quien condena tiene que destruir por completo dicha posición llegando a la certeza relativa a la comisión de un hecho punible y a la responsabilidad del mismo. Ello significa que el imputado en el proceso penal no cuenta con la carga de la prueba de su inocencia, y por el contrario la culpabilidad del imputado es correspondiente al acusador, o al Ministerio Público cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio el acusador busca la forma de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente.

Las medidas restrictivas de los derechos que han sido declaradas por el ordenamiento constitucional durante el proceso tienen que ser definidas de manera clara y no ser constitutivas de una aplicación anticipada de la pena o de una modalidad represiva con apariencia de legalidad. Para el efecto, se tiene que tomar en cuenta como principio rector el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal.

De la normativa constitucional, se establece que para aplicar las penas, la anotada consiste en una institución organizada mediante el Estado, consistente en una reacción a un acto contrario al ordenamiento jurídico penal, mientras la coerción procesal se organiza con la finalidad de asegurar la realización del proceso de conocimiento, para la actuación de la ley sustantiva o bien para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.

Mynor Par Usen señala la forma en que se constituyen las limitaciones al ejercicio del poder penal: “Los límites al ejercicio al ejercicio del poder penal se constituyen mediante los derechos individuales prescritos en el ordenamiento jurídico constitucional, principalmente los límites a la coerción sobre el imputado”.<sup>16</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala se encarga de proporcionar las garantías sobre las cuales se puede limitar la libertad de una persona durante el desarrollo del proceso penal.

Es prohibido dictar auto de prisión sin que preceda la información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona que se encuentra detenida lo ha cometido o ha tenido participación en los mismos.

Las autoridades policiales no pueden presentar de oficio, ante los medios de comunicación a ninguna persona que previamente haya sido indagada por un tribunal competente.

Por faltas o infracciones a los reglamentos no tienen que permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda ser establecida a través de documentación, llevada a cabo por el testimonio de persona de arraigo o por la misma autoridad.

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 23



Los centros de detención, de arresto o de prisión provisional, tienen que ser distintos de aquellos en los que han de cumplirse las condenas.

### **2.3. Derecho de defensa**

Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oposición a los cargos que se le imputan a la persona, la facilidad de dinamizar el resto de las garantías. Por dicho motivo, no puede ser puesta en el mismo plano que las demás.

La Constitución Política de la República de Guatemala y sus derechos son inviolables, ya que nadie puede ser condenado ni mucho menos privado de sus derechos, sin haber previamente sido citado, oído y vencido en proceso legal.

Las personas cuentan con el derecho de encontrarse en el proceso y defenderse de forma personal o asistida por un defensor que se encuentre a su elección, a ser informados y si no tuvieran defensor, tienen el derecho a ser informados del derecho que les asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se les nombre defensor de oficio, de forma gratuita, si no cuentan con los de los medios económicos suficientes para pagarlo.





El inculpado tiene el derecho a defenderse personalmente o a ser asistido mediante un defensor a su elección, así como a comunicarse de manera libre y privada con su defensor.

El derecho de defensa no se restringe solamente en el ámbito penal, sino que también abarca todas las ramas correspondientes al derecho, debido a que el texto constitucional se orienta en sentido amplio a la defensa de la persona y sus derechos, asimismo dentro del proceso penal, tiene que ampliarse no solamente al imputado, sino a toda persona que durante este pueda encontrarse afectada en sus derechos. Es, debido a ello, y por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo.

En lo referente al imputado, es necesaria la determinación del momento en el que se puede dar inicio a la defensa, lo cual en un proceso penal puede resultar determinante. Las personas tienen el derecho a ser informadas sin demoras, y en un idioma que comprenda de manera detallada, lo relacionado con la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella.

La interpretación de este principio es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa que puede ejercerse desde el momento en el que exista una imputación, por vaga e informal que sea.

La Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa de manera personal que se declara en el derecho a ser oído, y se



manifiesta a través de las distintas declaraciones que el imputado realiza al tribunal. El sindicato tiene el derecho a ejercer su defensa material.

El ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se busque provocar su confesión sobre la imputación. El derecho a ser oído por no tener restricción alguna, se puede desarrollar en cualquier etapa del proceso y por consistir en un derecho personal, el imputado no puede ser obligado a prestar su declaración.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla también la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa en el momento de la detención, debido a que existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de la cual se puede proveer de un defensor, el cual puede encontrarse presente en las diligencias policiales.

El ejercicio del derecho de defensa implica de forma necesaria que la persona sepa qué se esta defendiendo, debido a que caso contrario su accionar sería probablemente infructuoso.

El ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercitar este derecho, de forma que se tiene que considerar como violación constitucional el derecho a proveerse de un traductor de manera gratuita con el objetivo de que el sindicato pueda comprender la imputación y ejercer de manera eficiente el derecho a la defensa material.



El sindicato puede ejercer su derecho de defensa material, siendo la desigualdad que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo desproporcionada. Por dicho motivo, el proceso penal busca la equiparación a un proceso de parte, en el cual prevalece el principio de igualdad. El imputado goza, además de las garantías procesales, del principio de inocencia y accesoriamente, del in dubio pro reo, derechos que el Ministerio Público tiene que respetar cuando ejerce la acción penal pública. El ordenamiento constitucional le otorga el derecho a proveerse de defensa técnica, o de proveerle de una si en un caso el imputado no puede o no quiere y esta tiene que responder a un interés parcial dentro del proceso, el del imputado.

De dicha forma, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal que se encuentre guiado mediante los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. Su función, se refiere a sugerir los elementos probatorios, a participar de los actos en los cuales se produce la prueba y se controla su desarrollo, así como también a interpretar la prueba y el derecho de conformidad con los intereses de su cliente.

El sistema penal por distintas circunstancias, desarrolla diversos mecanismos de selección de lo cual se encarga principalmente la policía. Dicha realidad genera la necesidad de organizar a la defensa como un servicio público, de forma que no se convierta en un sistema ilegítimo, debido a las arbitrariedades que pueden cometer los operadores del mismo, con las cuales dejan en pura retórica intrascendente el derecho de defensa de las personas de escasos recursos económicos.



El derecho a que sea nombrado un defensor de oficio, de manera gratuita, si no se cuenta con los medios para pagarlo se tiene que interpretar en el sentido de que si es gratuito para el imputado y no en el sentido de los derechos individuales de las personas a quienes pretende imponer una pena.

La creación de un servicio público de defensa eficiente y fuerte consiste en un signo de un estado legítimo. Por ello, para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que puede tomar el juez, es fundamental proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, lo cual abarca el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, la producción de prueba de descargo y la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye.

En lo relativo al desarrollo del juicio, si bien es cierto que el al imputado se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, es fundamental resguardar que el juez no puede variar de forma drástica la valoración jurídica al momento de dictar la sentencia y también que en el momento de recurrir a otro tribunal superior, el tribunal en ningún momento puede agravar la decisión del tribunal que dictó el fallo correspondiente.

Genéricamente la Constitución de la República de Guatemala, en su Artículo 12 sobre el derecho de defensa señala que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. A su vez el Código Procesal Penal, en el Artículo 20 prescribe al respecto que: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en



procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Con el objetivo de operativizar el derecho de defensa dentro del procedimiento penal, el Código Procesal Penal le otorga al imputado la facultad de hacer valer sus derechos por sí mismo o mediante un defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra. A tal grado que se contempla esta garantía, que para el imputado consiste en un derecho inviolable, y para el Estado, en una obligación. Es tal la importancia de la defensa dentro del desarrollo del proceso, que su falta significa la nulidad de este.

Como parte del derecho de defensa, el Código Procesal Penal contempla la libertad de declaración del sindicado. El imputado no puede ser obligado a prestar declaración contra sí mismo ni tampoco a declararse como responsable.

Con el objetivo de hacer efectivo el derecho de defensa en el momento de la declaración del sindicado la ley ordena, entre otras cosas: comunicar al sindicado con detalle, el hecho que se le atribuye, y advertir de su derecho a proveerse de un defensor e inclusive del derecho de no declarar. En este acto también se pueden dirigir preguntas el Ministerio Público, al defensor y al juez.

El autor Mynor Par Usen señala la forma en que se constituye el acto de declaración del sindicado: “El acto de la declaración del sindicado se constituye no solamente en una forma de adquisición de la información para la preparación del juicio, sino



primordialmente en una manera de proteger el derecho de defensa del imputado. Dicha disposición se contrapone en el sentido de que la declaración del sindicado constituye el medio de investigación de mayor importancia, debido a que la sola confesión era suficiente para la declaración de culpabilidad del perseguido”.<sup>17</sup>

La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos maneras de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica.

La primera se permite solamente en el caso de que el imputado así lo desee y no se perjudiquen con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

La defensa técnica tiene que ser ejercida por abogado. El imputado puede elegir al defensor de su predilección, o bien el juez tiene que nombrarle uno de oficio con el objetivo de asegurarle la defensa cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno, e inclusive puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso

---

<sup>17</sup> *Ibid*, pág. 60



contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República regula en el Artículo 93: “Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición”.

Pero, a pesar de gozar de un abogado defensor, el imputado se encuentra facultado para la formulación de solicitudes y observaciones. En lo que respecta al defensor, se estipula que tiene que atender a las disposiciones de su defendido, pero que en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad.

Al defensor le es prohibido descubrir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma en que las haya conocido. Con ello se pone término a la idea relacionada a que el defensor es, en determinada medida, auxiliar del juez, y se aclara que su función es consistente en velar por los intereses de su defendido.

El derecho de defensa lleva implícito el derecho del imputado a conocer la información del hecho que se le atribuye y a expresarse de forma libre sobre este.

En relación al derecho a conocer la información, para poder defenderse se tiene la necesidad de conocer la existencia de algo de qué defenderse. En el Código Procesal

Penal la imputación necesaria juega su papel primordial en momentos procesales claves para el ejercicio de una defensa efectiva.

El primero lo constituye la declaración del sindicado y con respecto a la misma, la ley ordena, en el Artículo 81 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzgan aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir antes de comenzar la declaración sobre el hecho”.

El momento de la acusación, se encuentra regulado en el Artículo 332 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando



proceda conforme a este código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Para que el derecho de defensa sea real, el ser escuchado tiene que acompañarse del poder de actuar y del poder de intervenir. En la primera declaración dentro del procedimiento preparatorio o bien en cualquier etapa de este, el imputado tiene que señalar los medios probatorios que considere oportunos para la contribución a su defensa. También se puede protestar la prueba que se considere inadmisibles, o impugnar las diligencias en las que no se hayan cumplido las formalidades legales. Esta facultad puede ser ejercida por el perseguido o por su defensor, tal y como lo regula el Artículo 183 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido,



tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

O sea que, el imputado o bien su defensor pueden proponer al Ministerio Público, los medios de investigación en cualquier etapa del procedimiento preparatorio, con la posibilidad de recurrir ante el juez en caso de que aquel se niegue a diligenciarlas. El sindicado y el defensor tienen el derecho a asistir a los actos en los que se desarrollen las diligencias de investigación y pedir que se hagan constar las irregularidades y defectos que considere pertinentes. En lo relacionado al procedimiento intermedio, el Código Procesal Penal faculta al imputado y a su defensor, a ejercer el control directo sobre la acusación, con la amplitud necesaria para que ese control sea efectivo. Después de formulada la acusación, se pueden señalar los vicios formales, plantear las excepciones, formular las objeciones contra los requerimientos del Ministerio Público y pedir que se practiquen los medios de investigación que no se hayan realizado.

La figura del defensor y su posibilidad de intervención dentro del proceso penal, adquiere especial importancia en el momento del juicio. Se faculta a las partes para que aporten pruebas al juicio, debido a que la ley permite el ofrecimiento de pruebas o la solicitud de anticipo de estas. Dicha disposición permite que el defensor proponga todas las pruebas de descargo que desee de conformidad con su estrategia de defensa.



El Artículo 353 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala permite la división del debate: “Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate.

En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión.

Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena.

Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal lo resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena”.

Ya en la fase del debate, el procesado puede manifestar lo que desee en lo que respecta con el hecho del cual se le acusa. Puede asimismo, durante el transcurso del debate, llevar a cabo las intervenciones que estime necesarias, con la asesoría de su defensor. En el caso de que el Ministerio Público amplíe la acusación, el acusado tiene la facultad de pedir la suspensión del debate, con la finalidad de preparar su defensa en relación con los nuevos hechos objeto de juicio.

La defensa puede ejercer sus funciones de valoración jurídica y control de las pruebas, al finalizar el debate. Al terminar el mismo, se procede a la discusión final, en la que las partes tienen la facultad de manifestarse con relación al desarrollo del debate y de emitir sus conclusiones.

#### **2.4. Principio ne bis in idem**

El poder penal del Estado es tan fuerte que la sencilla amenaza de imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que se tiene que agregar la estigmatización social que produce. Dentro de un estado de derecho, no puede permitirse que se intente amenazar al imputado cada cierto tiempo, por iguales hechos, con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra una persona.

La interpretación del ordenamiento constitucional plantea la imposibilidad de que una persona sea condenada por el mismo hecho, o si tiene alcances más amplios y, la



interpretación a la que se refiere relativa a la existencia de procesos simultáneos o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la de mayor aceptación, o sea, que la persecución penal solamente puede ponerse en marcha una vez.

La excepción del principio anotado, puede aplicarse solamente en los casos en los cuales exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, debido a que se presentan pruebas que hacen variar de forma sustancial la resolución en beneficio del condenado. La sentencia no puede ser revisada cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena.

Para hacer aplicable el principio es fundamental tomar en cuenta los requisitos doctrinarios siguientes: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. En dicho sentido, es fundamental plantear diversos tipos de resolución que se encarguen de la definición de cuando una causa sea constitutiva de cosa juzgada y que incluyan la sentencia y el sobreseimiento.

El principio anotado es referente a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho.

## **2.5. Derecho de publicidad**

El principio de publicidad emana del sistema de Gobierno electo a través del Estado. Por dicho motivo, la Constitución Política de la República de Guatemala señala que

todos los actos del Gobierno son de carácter público. Cualquier sujeto tiene el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías mediante un tribunal. Además, el proceso penal tiene que ser público, salvo que sea necesaria la preservación de los intereses de la justicia.

El autor Mauricio Calvo en lo relacionado a la publicidad y secretividad señala lo siguiente: “El secreto y la publicidad del juicio son mecanismos que obligatoriamente implican distintas formas de organización del proceso y cada uno es reflejo de un sentido político distinto”.<sup>18</sup>

La organización del proceso con base en lo secreto se traduce en la falta de participación del imputado en los actos correspondientes al procedimiento, en imposibilidad de asistencia a las audiencias y, por tanto, de ser oído, y en optar por la escritura como el medio de transmisión del conocimiento certero para fundamentar la sentencia.

Además, la publicidad del juicio se encarga de orientar el proceso de una manera externa y determinada, también se encarga del cumplimiento de una función política importante consistente en la posibilidad de control sobre la actividad que llevan a cabo los jueces, en relación a los actos que fundamentan la decisión final y sobre la sentencia.

---

<sup>18</sup> Calvo. **Ob. Cit.**, pág. 38.

La publicidad del juicio no solamente irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas de la manera interna de organización del juicio que se encarga de la definición del ordenamiento constitucional oral, público, contradictorio, concentrado y continuo para dictar sentencia. De dicha forma, la relación entre juicio y sentencia toma un significado político único, controlable y racional.

La relación entre la publicidad y la oralidad implica de manera necesaria la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales o inmediación, con la única finalidad de garantizar el control de la prueba y su valoración.

En dicho sentido, no se puede llevar a cabo el juicio en ausencia debido a que ninguna persona puede ser condenada, ni privada de sus derechos, sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante un juez.

En lo que respecta a la oralidad se tiene que aceptar la inclusión de documentos y las actas de aquellos hechos que, por su naturaleza, no pueden reproducirse en el debate como prueba anticipada. En lo relativo a la concentración y continuidad, las mismas obligan al tribunal a dictar la sentencia de manera inmediata después del debate.

El autor Mynor Par Usen en lo relativo a las excepciones a la publicidad señala lo siguiente: "Las excepciones a la publicidad se encuentran claramente establecidas por

el ordenamiento constitucional. Las prohibiciones tienen que ser claramente desarrolladas mediante la reglamentación constitucional”.<sup>19</sup>

La valoración de la prueba es llevada a cabo mediante el tribunal. Mientras que en los procedimientos escritos, la tradición ha sido la de la prueba tasada o legal, en la cual se explican las normas para la definición de cuándo puede tomarse en cuenta un hecho como prueba y cuándo no, en los juicios públicos, que ordena la normativa constitucional, ya que solamente quien juzga debe de dar las razones que motivan la convicción; o sea existe una libre convicción por sana crítica racional.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala lo regula en el Artículo 12: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

La publicidad consiste en la garantía de control de la actividad de los órganos que intervienen en el proceso. La misma se deriva de la publicidad que tienen que investir todos los actos del poder del Estado. La oralidad es la vía que posibilita una publicidad real dentro del proceso penal, para el control de este y la protección de las garantías individuales del procesado.

---

<sup>19</sup> Par. Ob. Cit., pág. 64.





La publicidad es un principio con fundamento constitucional que ordena de ella que deben gozar de todos los actos de Gobierno, especialmente los relacionados con las leyes y los órganos de aplicación de justicia.

Debido a las consecuencias negativas que pueden ocasionar las arbitrariedades en el proceso penal, el principio de publicidad adquiere importancia. Pese a ello, frente a la publicidad general que reviste todo el procedimiento, existen momentos en los cuales se hace necesaria la secretividad, al menos relativa, unas veces para asegurar el resultado del proceso y otras para brindar protección al imputado.

Dentro del período preparatorio, los actos correspondientes al mismo son reservados para los extraños y el contenido de las actuaciones solamente pueden tener conocimiento el sindicado y los sujetos a quienes se les haya dado intervención en el proceso. También es obligación la existencia de reserva de todos los que cuenten con conocimiento del contenido en el proceso, incluyendo a los abogados.

Cuando el caso lo amerite, el Ministerio Público cuenta con la facultad de limitar el ingreso a lugares en los cuales se este investigando, por razones solamente de protección para velar por que no se destruyan pruebas o indicios.

El Ministerio Público tiene la excepcional potestad de restricción de la publicidad en los casos en que se obstaculice el descubrimiento de la verdad, de diligencias determinadas, por un plazo que no exceda los diez días. En general los casos de



restricción de la publicidad son siempre la excepción y tienen que ser debidamente justificados.

La publicidad consiste en uno de los principios de mayor importancia que rigen el proceso penal guatemalteco, y la misma adquiere mayor importancia en la fase del juicio.

Debido a lo anotado, la ley ordena la publicidad del debate en el Artículo número 362 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código en lo que fuera aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiere entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo

también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable”.

## **2.6. La constatación del hecho procesal**

Las dos fases principales del proceso penal, como lo son la etapa preparatoria y el juicio, tienen como objetivo primordial la constatación de la verdad del objeto o hecho procesal, o sea, la circunstancia conflictiva que mueve a la jurisdicción.

No obstante, la verdad como finalidad del proceso se enfrenta, a las limitaciones que le presenta el sistema jurídico, inclusive en un Estado de Derecho, con todas las garantías que representa.

La Constitución guatemalteca, le otorga una importancia especial dentro de las garantías ciudadanas a las normas referidas a la limitación del ejercicio de poder penal del Estado en la averiguación de la verdad.

El procedimiento penal del país al cumplir con su finalidad principal consistente en la búsqueda de la verdad no puede lesionar la libertad, la dignidad y la seguridad de la ciudadanía.

En dicho sentido, la normativa constitucional recoge las conclusiones doctrinarias modernas convergentes con posiciones respetuosas de los derechos fundamentales limitantes del Estado en el ejercicio de la averiguación de la verdad.

El derecho a no declarar contra sí mismo, se encuentra directamente vinculado con el derecho a la defensa. Por dicho motivo, si se le interpreta de forma extensiva, el imputado cuenta con el derecho a no llevar a cabo actos en general que, de alguna forma puedan lesionar su condición en el proceso.

Inclusive, cuando lo considere, puede negarse a declarar, sin que ello pueda ser utilizado de manera alguna en su contra. Si bien la norma constitucional permite el no declarar contra sí mismo, faculta a declarar a favor siempre que se considere necesario.

La declaración, entonces, se constituye en primer lugar, en un medio de defensa del procesado y, secundariamente en una forma de averiguación.

Mynor Par Usen señala lo siguiente: "El 12 de octubre de 1989 el Estado de Guatemala aprobó, mediante el Decreto número 52-89 del Congreso de la República de Guatemala la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Dicha aprobación se sustenta en la preeminencia del derecho



internacional, tal y como lo señala el Artículo número 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.<sup>20</sup>

También es de importancia anotar lo regulado en el Artículo número 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Debido a las disposiciones anotadas, la utilización de la tortura queda excluida por completo del procedimiento penal nacional. Se excluye de manera formal la posibilidad de aplicar cualquier tipo de tortura, como forma para la obtención de la información o como medio de obligar a declarar contra sí mismo. Queda, por supuesto anulada la posibilidad de utilizar, aun de forma directa, la información que haya sido obtenida por ella y la posibilidad de darle algún tipo de valoración probatoria.

El respeto a la intimidad de los ciudadanos es otra de las limitaciones que la Constitución Política de la República de Guatemala impone al procedimiento penal en su actividad.

El Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de

---

<sup>20</sup> **Ibid**, pág. 66.



la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”.

Dentro de dicha normativa se dispone en un primer plano que la vivienda es inviolable lo cual significa que la protección de la intimidad del lugar de habitación consiste en el interés del orden jurídico.

En lo que respecta a la función preventiva, el mandato de respeto a la dignidad de las personas objeto de registro, consiste en la obligación que tienen que observar los elementos de las fuerzas de seguridad, la que tiene que ser constitutiva de una norma de decisión de política criminal de cualquier nivel, por general que sea.

La función preventiva, puede concluirse con que el mandato de respeto a la dignidad de las personas objeto de registro, consistente en la obligación que tienen que observar los elementos de las fuerzas de seguridad.

La causa justificada de la función investigativa consiste en el hecho de investigación de un caso específico, o sea la solicitud de una autoridad del Ministerio Público u orden de un juez competente.

## **2.7. Independencia e imparcialidad procesal**

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala el tema relacionado



con la independencia judicial se perfila en dos contornos: la independencia del poder judicial y la independencia personal de los jueces. La independencia del órgano judicial consiste en una condición esencial del sistema democrático representativo.

En lo relativo a la estructura del Estado, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 141 establece: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

En el Artículo anotado se define el papel que juega el Organismo Judicial dentro del sistema de poder estatal, constituyéndose en una garantía de carácter público de control de ese poder, en lo relacionado con los órganos Ejecutivo y Legislativo.

En lo relacionado con la misma garantía, de independencia como órgano, la Constitución en el Artículo 205 indica: “Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal”.



El artículo anotado señala como garantías a la independencia funcional y la independencia económica, lo cual es una decisión legal de importancia, debido a que fija dos condiciones fundamentales para una real independencia consistentes en la posibilidad de disponer de fondos y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia.

La independencia personal de los jueces, también cuenta con fundamento constitucional. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.



Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Por disposición constitucional y con el objetivo de proteger la independencia de los jueces, se prescribe para los mismos el derecho al antejuicio, el cual se encuentra regulado en el Artículo 206 que regula: “Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si a lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces”. La Constitución Política de la República señala que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia, lo cual garantiza la exclusividad del poder judicial y de los jueces en el ejercicio de su jurisdicción.

La imparcialidad no consiste en una condición que se alcanza creando mecanismos que impidan influencias externas o políticas. Por ello, dentro de las legislaciones se opta por brindar protección a la condición personal del juez, de circunstancias que de forma objetiva puedan influir en su criterio y afectar, así, la imparcialidad.

En dicho sentido, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República contiene una norma clara referente a la intención y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores, en la cual se prohíbe el juzgamiento de un ciudadano por tribunales



especiales o secretos, debido a procedimientos que no se encuentren establecidos de forma legal.

También de rango constitucional es la norma que contiene el derecho a ser juzgado por un tribunal preestablecido.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La prohibición de un tribunal con posterioridad al hecho que se juzga y la prohibición de los jueces creados de forma específica para una persona, son los mecanismos objetivos que la Constitución incluye para la protección a los imputados de la parcialidad de los jueces.

El principio de juicio previo, de inocencia, el derecho de defensa, el principio ni bis in idem, el derecho de publicidad, la constatación del hecho procesal y la independencia e imparcialidad procesal son principios que informan el proceso penal y su estudio y análisis son fundamentales, para el debido respeto de los derechos del imputado.



## CAPÍTULO III

### 3. El procedimiento penal

Es fundamental el estudio del proceso penal guatemalteco, para que con el mismo se asegure el mantenimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y se determine el debido control jurisdiccional.

En Guatemala surgió un proceso de transformación en la administración de justicia del país. Dicho proceso comenzó con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, el que configura, no solamente un cambio en la legislación, sino fundamentalmente una transformación cultural de un sistema inquisitivo a uno acusatorio formal.

Dicho cambio se basa en la seria preocupación por la implementación de las garantías constitucionales en la legislación procesal, de forma que se haga realidad la afirmación relativa a que el proceso penal es un derecho constitucional aplicado.

Ello, implica una preocupación por que la administración de justicia asuma el papel que le compete en la prevención y en la deducción de las graves violaciones a los derechos humanos.



La situación de los derechos humanos es un punto necesario de referencia global sobre la situación del país, ya que se tiene necesariamente que enfatizar su falta de protagonismo y acción en la actualidad, cuando se pretende instaurar una democracia y existe clamor generalizado para que la administración de justicia asuma un papel protagónico. El estudio de los mismos es un punto necesario de referencia global sobre la situación del país.

El ámbito de protección de los derechos humanos se encuentra regulado en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, así como también sus implicaciones doctrinarias sirven de punto de partida para el análisis de cualquier legislación procesal.

La forma en la que las garantías constitucionales se desarrollan en el proceso penal, así como también las características generales del proceso penal guatemalteco proporcionan son fundamentales al estudiar el derecho en estudio.

La situación de los derechos humanos y la situación doctrinaria de las garantías en el proceso penal del país se complementa con el estudio de los principales problemas para la aplicación del Código Procesal Penal.

### **3.1. El procedimiento penal guatemalteco**

En Guatemala persiste la violación a los derechos humanos según la Procuraduría de los Derechos Humanos. El mantenimiento del problema pone en cuestión la legitimidad del orden democrático. La incapacidad de los gobiernos civiles de restablecer plenamente los derechos humanos consiste en un efecto de la continuación de la guerra interna y representa uno de los graves obstáculos para el avance de la transición.

Gustavo Morales Marino señala: “La estrategia gubernamental ha consistido en incrementar la autoridad civil sobre las fuerzas armadas, fortalecer los medios de administración de justicia como el Ministerio Público y la reorganización policíaca, lo cual ha dado algunos resultados pero sin llegar a significar una resolución de la cuestión, ya que muchas de las violaciones a los derechos humanos se originan en la estructura del mismo Estado”.<sup>21</sup>

### **3.2. El debido control del sistema judicial**

Hasta antes de la entrada en vigencia del el nuevo Código Procesal Penal, el control de las sentencias dictadas mediante los órganos jurisdiccionales era correspondiente a un ente de carácter administrativo, cuya burocratización lo transformó en una oficina que

---

<sup>21</sup> Morales Marino, Gustavo. **Proceso y sistemas de acusamiento penal**, pág. 29.

se encargaba casi exclusivamente de controlar los inicios y las finalizaciones de las condenas de los reclusos.

Se incumplía, por demás, el mandato constitucional que ordena que el sistema penitenciario tiene que encaminarse a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos.

A la persona que cumple con una pena de prisión, se le otorgan los siguientes derechos: a ser tratada como ser humano, a que no se le discrimine, a que no se le someta a tratos crueles o a acciones que denigren su dignidad, a que no sea objeto de exacciones ilegales, a que no se le someta a experimentos científicos, a cumplir las penas en lugares destinados para el efecto y a comunicarse con su familia, abogado defensor y el asistente religioso o médicos.

Existe una gama bastante amplia de derechos de los cuales gozan los condenados, pero que quedan en el rango de meras declaraciones, si no existe el mecanismo adecuado para hacerlos valer. Con el objetivo de hacerlos efectivos dentro del nuevo Código Procesal Penal existen una serie de normas que regulan lo relacionado con la ejecución de las sentencias de carácter penal.

El Artículo 492 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los



reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena, tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena”.

Una de las primordiales figuras dentro del nuevo cuadro de la ejecución, es la del juez de ejecución, que no es un funcionario administrativo, sino un juez con plena competencia en materia penal, con pleno control sustancial y formal de la ejecución de las condenas.

El juez de ejecución es quien revisa y controla los cómputos de las sentencias de prisión, las situaciones de libertad anticipada, libertad condicional y, en general, lleva el control sobre las penas privativas de libertad. También, le corresponde encargarse del control formal, es el encargado del control de las penas de multa y de las conmutas, de las inhabilitaciones y rehabilitaciones, y de ejercer la jurisdicción en los casos en los cuales la ley penal otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido.

El control sustancial se encuentra contemplado dentro de la ley a través de la intervención del juez para velar por que las penas cumplan la finalidad que la ley prevé para ellas, tal y como ocurre en el caso de la pena de prisión. También, en su momento, se incluye el garantizar a los condenados el respeto o la reparación de los derechos.

### **3.3. Los efectos de la prisión preventiva**

La aplicación en un proceso penal de cualquier medida de coerción es contradictoria por mucho que la misma se justifique en relación al principio de inocencia, de juicio previo y de culpabilidad. A pesar de ello, la ley admite, en circunstancias determinadas y delimitadas con exhaustividad por ella misma, la aplicación de medidas de coerción, que por los motivos anotados son por principio excepcionales.

Pero, en la legislación derogada, se aplicaron como norma, las medidas de coerción y especialmente la prisión preventiva. O sea que, el quedar sujeto a una medida era lo usual, y especialmente el quedar sujeto a prisión preventiva.

Por ende, dicha deformación anotada no se debía exclusivamente a la interpretación de la ley por parte de los jueces. También influían en este problema otros factores, como el hecho de que los jueces eran los encargados de la investigación, y empleaban las medidas como una forma de asegurar el resultado de su actividad, con un claro



criterio inquisidor. Ello es, sin duda, la causa primordial de la gran cantidad de presos que no tienen una condena, que satura el sistema penitenciario.

Gilberto Armiño señala la forma en que se considero la utilización de la prisión preventiva: “El uso de la prisión preventiva se consideró, dentro de la ideología del sistema, como una medida efectiva para la lucha contra la delincuencia. Como no se cuenta con argumentos científicos de que en algún momento esto hubiera cumplido realmente este fin, puede asegurarse que lo que logró con eficacia fue la negación del derecho de libertad para muchos y la transgresión de los principios de inocencia y juicio previo”.<sup>22</sup>

Dentro de la nuevo Código Procesal Penal, las medidas de coerción se desarrollan en un medio distinto. Hoy la investigación se encuentra a cargo de un órgano distinto e independiente de la judicatura, y con ello el juez se está alejado al menos formalmente de lo relacionado con prejuicios contra los imputados.

El proceso es tendiente hacia el modelo acusatorio, lo cual contribuye a que los imputados no sean siempre sujetos a medidas de coerción, de manera contraria a los procedimientos de corte inquisitivo en los que la sujeción a medidas, es en sí, un requisito para su funcionamiento y efectividad.

---

<sup>22</sup> Armiño Sancho, Gilberto. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 34.



### **3.4. La oralidad en el proceso penal guatemalteco**

La oralidad consiste en el instrumento adoptado a través de la ley procesal guatemalteca para que el juicio acceda a las exigencias propias de un sistema republicano de gobierno.

Si tras la idea republicana se encuentra la idea de publicidad, control y participación de los actos del poder, entonces la oralidad se convierte en el medio de mayor racionalidad para la protección y promoción de los principios procesales.

La oralidad se constituye en la vía que asegura de forma efectiva la publicidad de la actividad jurisdiccional, la que es necesaria para que esta cumpla con su función, al menos en dos planos, siendo ellos: el primero consistente en que los fallos sean percibidos como una resolución pacífica de los conflictos dentro del seno de la sociedad y cuando sea el caso produzcan efectos preventivos de carácter general y el segundo consistente en que la publicidad respalde las decisiones y los efectos de los fallos en forma individual y como organismo de Estado para que cumplan con su objetivo de control y de contrapeso del poder estatal, poder en el que su presencia hasta el día de hoy, ha sido casi inexistente.

La oralidad tiene una relación necesaria con los principios de inmediación, concentración y con la personalísima actividad de juzgar. La inmediación se determina como una circunstancia necesaria para que la información obtenida en el juicio sea



conocida por todos los involucrados de forma directa y especialmente por los juzgadores, quienes al final deciden en último término el conflicto motivo del debate.

La legislación procesal penal guatemalteca incluye normas que determinan que es necesario realizar el debate con la presencia ininterrumpida de los jueces, del querellante, del acusado, del defensor y del resto de los representantes. El Artículo número 354 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.



Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente”.

El Artículo 360 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad”.

La concentración de los actos procesales es un principio que tiene que tomar protagonismo dentro del debate o del juicio, con el objetivo de la reducción en lo posible del tiempo de duración del procedimiento y lograr que la información útil al fallo judicial se concentre en un reducido tiempo.

Ello solamente se puede lograr con fluidez comunicativa, la cual es posible solamente mediante la oralidad. Dicha norma se lleva a tal grado que, si un debate es suspendido por más de diez días, tiene que iniciarse nuevamente.

El Artículo 361 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada, o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso”.

### **3.5. La situación de la víctima en el procedimiento penal**

Dentro del Código Procesal Penal se ha recogido, de determinada forma, la tendencia a dotar a la víctima de los mecanismos formales dentro del mismo procedimiento para la satisfacción de alguna forma de su pretensión dentro de este, o bien aliviar de alguna forma el daño que un hecho delictivo pueda causar.

Es fundamental anotar las posibilidades que tienen las víctimas, al poder: denunciar, plantear querellas, constituirse como querellantes adhesivos, actuar como querellante exclusivo, participar como actor civil, plantear cuestiones de competencia, plantear recusaciones, interponer excepciones, renunciar a plazos instituidos en su favor, proponer consultores técnicos, proponer temas para una pericia e incluir la necesidad de contar con el consentimiento de la víctima para peritaciones corporales, adherirse a la acusación del Ministerio Público, y fundamentar sus argumentos o manifestar que no

se acusará, señalar los vicios formales escritos de acusación, recurrir el pedido de sobreseimiento o clausura y solicitar al juez, para que practique los medios de investigación omitidos.

El más característico de dichos mecanismos y que ya ha sido tratado, es el que se relaciona con la participación del interesado en los delitos de acción y de persecución privada. Especialmente se ha tratado el caso de los procesos seguidos por violaciones a los derechos humanos e intereses difusos, en los que se puede actuar como un ente persecutor, no solo a las víctimas directas, sino también a las asociaciones y a los organismos interesados en la promoción de tales derechos.

El consentimiento del agraviado consiste en el presupuesto indispensable, dentro del nuevo procedimiento penal, para la utilización del criterio de oportunidad.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.

- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimientos que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad de Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.





La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este Artículo no se practicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”.

La denominada privatización del conflicto, puede aparecer la vía de la ponderación en un caso concreto, como forma de selección de los casos que son incluidos en el sistema penal cuando el Estado renuncia a la persecución de hechos punible cuya persecución en principio, le es debida por la falta de interés público, y se expresa a su vez el interés privado en perseguir penalmente, lo cual es viable a la transformación de la persecución penal pública, permitiendo a la privada, a expresarse mediante intermedio del procedimiento regulado para este tipo de acción.

El Artículo 26 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al

procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo hubiere asumido el ejercicio de la acción penal”.

### **3.6. Función investigadora del Ministerio Público**

Dentro del proceso de reforma de la administración de justicia de Guatemala, el Ministerio Público cumple un papel de importancia, el cual revierte de forma radical el anterior procedimiento dentro del ámbito de lo penal.

Se tiene que tener en cuenta que la reforma del sistema de justicia penal no se circunscribió de manera sencilla al introducir los mecanismos para la operativización de las garantías de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, sino que otorgó al



Ministerio Público la facultad del ejercicio de la acción y persecución penal pública, con lo que queda enmarcado en los sistemas garantistas que aparecen con firmeza inusual y se constituyen en uno de los ejes centrales del estado de derecho.

Por lo anotado, los ejes rectores del Ministerio Público apuntan a una mayor eficiencia en la aplicación de justicia, en su nuevo papel de llevar adelante la investigación. El desdoblamiento de las funciones encargadas de la existencia de una institución judicial que lleva a cabo la contraloría al aplicar el derecho y por el otro lado de un organismo al que le corresponde el monopolio de la acción penal pública, es imprescindible el Ministerio Público para convertir un proceso inquisitivo en uno acusatorio, el cual tiene que dejar por un lado la centralización de funciones en una misma institución.

La separación formal de las funciones del Ministerio Público es fundamental para asegurar la defensa individual, la cual consideró imposible ser efectivizada sin crear un acusador que circunscribiera la imputación concreta a la que el acusado puede oponerse mediante todos los medios legítimos a su alcance y sin dotar de un grado de imparcialidad adecuada al juzgador, evitando con ello que él se comprometa antes del fallo con las tareas de investigación.

Mynor Par Usen señala la forma en la que se concibe el Ministerio Público dentro del sistema de justicia penal: "Dentro del sistema de justicia penal y en un desarrollo contemporáneo, el Ministerio Público es concebido como el encargado ante los jueces



de la acción penal pública, distinguiéndolo del organismo encargado de representar los intereses privados o patrimoniales del Estado guatemalteco”.<sup>23</sup>

Por ende, la creación en el país del Ministerio Público se encuentra vinculada a la abolición del proceso inquisitivo histórico que reunía en una sola persona o sea en el juez la actividad persecutoria y su decisión. Su introducción permitió por lo menos, y en sus comienzos un buen intento para la separación de las funciones, con las consecuencias prácticas propias a la separación de funciones, la cual posibilita un contralor encargado de facilitar y asegurar la objetividad e imparcialidad del tribunal.

Pretender que la policía se reorganice, se tecnifique y adquiera una mayor capacidad de investigación y que a su vez no quede subordinada al control y dirección del Ministerio Público, solamente conduciría a una injerencia sobredimensionada de aquella en el sistema procesal, en desmedro del papel asignado a ámbitos específicos en el desarrollo de las investigaciones penales, donde el respeto de los derechos individuales se torna imprescindible. Ello es lo mismo que afirmar que tiene que establecerse una relación de subordinación de la policía con respecto al Ministerio Público. De esta forma, se puede señalar al Ministerio Público como sujeto imparcial en la relación procesal.

Su función es completamente objetiva y estrictamente jurídica, además se encuentra dotado de una política criminal transparente y sometido desde el comienzo de sus

---

<sup>23</sup> Par. Ob. Cit., pág. 50.



labores a los principios básicos de un sistema democrático. Por supuesto, que este nuevo diseño del Ministerio Público consiste en un ingrediente fundamental para un mejor ejercicio de la administración de justicia.

La reforma de la justicia penal, desde la transición democrática es constitutiva del adecuado procedimiento penal guatemalteco, siendo necesario contar con un sistema judicial fundamentado en el respeto de los derechos y garantías normadas constitucionalmente.



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis de la importancia de los plazos regulados en la legislación guatemalteca**

Durante el desarrollo del proceso penal es fundamental el análisis del respeto de los plazos regulados en el mismo, motivo por el cual se tienen que estudiar las etapas de las cuales se compone, que son: etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa de juicio y etapa recursiva.

Dentro de la etapa preparatoria, el incumplimiento de los plazos regulados en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que a los detenidos se les tiene que hacer saber el motivo de su detención dentro del plazo de seis horas.

El Artículo 6 establece: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librado con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.



El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Manuel Osorio explica en que consisten las garantías constitucionales: "Las garantías constitucionales son aquellas que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado, como al de los de índole pública. Las garantías son una protección frente al peligro o riesgo".<sup>24</sup>

#### **4.1. El plazo legal de la detención**

Ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o de falta y en virtud de orden librada con apego a la ley y por autoridad judicial competente y que además tiene que ser consignada a los tribunales correspondientes dentro del plazo de seis horas contadas a partir del momento de su detención.

#### **4.2. Notificación de causa en el plazo legal**

Toda persona detenida tiene derecho a que la autoridad le notifique a él y a uno de sus familiares la causa que motivó su detención, la autoridad que la ordenó y el lugar en donde permanecerá detenido.

---

<sup>24</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 332.





#### **4.3. Los derechos del detenido**

Toda persona que se encuentre detenida deberá ser informada de los derechos que la ley y la Constitución Política de la República le garantizan de manera comprensible y especialmente, que pueda proveerse de un defensor para que el mismo se encuentre presente en todas las diligencias policiales y judiciales, así como que solamente puede declarar ante juez competente y no está obligado a declarar contra el mismo ni contra sus parientes, así como que hasta en tanto una sentencia declares su culpabilidad en el procedimiento se le considere inocente.

#### **4.4. El interrogatorio a los detenidos**

Las personas detenidas solamente pueden ser interrogadas por autoridad judicial competente y dentro de un plazo que no debe exceder de veinticuatro horas.

#### **4.5. Los centros de detención legal**

El defensor no puede ser recluido en lugares destinados para el cumplimiento de condena y por ende tiene que ser llevado a un centro legal públicamente destinado para la detención preventiva.



#### **4.6. La importancia de la cosa juzgada**

Consiste esencialmente en llegar a un fin definitivo en el proceso en donde se agoten los recursos legalmente establecidos, permitiendo una sentencia firme, irrevocable en su forma y por su firmeza ya no podrá abrirse un nuevo proceso por el mismo hecho. La cosa juzgada conlleva a una seguridad y certeza jurídica ya que es inimpugnable, y no se puede cambiar el contenido de la sentencia y por ello se procederá a su ejecutoriedad.

#### **4.7. Aplicación de la legislación guatemalteca**

El sistema democrático representativo que impera en Guatemala desde el 14 de enero de 1986, cuando comienza a tener vigencia la actual Constitución Política de la República, informa al sistema penal con los fundamentos del sistema acusatorio, de la teoría de la argumentación jurídica y de la sana crítica razonada.

Estas tres influencias son las que dan sentido y significado al primer párrafo del Artículo 13 de la Constitución que preceptúa: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

De igual manera se encuentra que el mismo espíritu jurídico determina la redacción del

segundo párrafo del Artículo 14 en donde se establece que: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reservar alguna y en forma inmediata.

Como se puede apreciar, al establecer la obligación de determinar los motivos racionales suficientes, los jueces también debieran explicar detalladamente la relación existente entre el ilícito penal acontecido y los indicios o evidencias obtenidas, para llegar a formarse la convicción de que la persona sindicada ha cometido el hecho delictivo o participado en el mismo.

Al dictar el auto de prisión no se trata únicamente de que el juez arbitrariamente decida dictar el auto de prisión porque el Ministerio Público le solicita el mismo, así como el auto de apertura a juicio, sino que en el auto debe exponer lo más claramente posible los motivos de hecho y de derecho que llevan al juzgador o juzgadora a la convicción plena de la participación del o la sindicada en el ilícito.

Si bien es cierto que el sistema acusatorio sustrae de la jurisdicción del juez la función de investigar los ilícitos penales, lo es también que les consolida su función de juzgar, es decir, respecto de la culpabilidad de una persona en una situación determinada por la ley penal como delito.



Por ello, es que al establecer en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, que el proceso penal tiene por objeto: 1) la averiguación de un hecho señalado como delito o falta; 2) las circunstancias en que pudo ser cometido; 3) el establecimiento de la posible participación del sindicado; 4) el pronunciamiento de la sentencia respectiva; y 5) la ejecución de la misma, sintetiza las obligaciones de los dos actores principales del proceso penal: el Ministerio Público y los juzgados penales. Al primero le asigna las dos primeras actividades, mientras que al segundo le asigna las siguientes tres, pero de manera primordial la tercera y la cuarta función.

Por lo anterior es que, el objeto o los fines del proceso establecen todo el andamiaje procesal penal que comienza desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta la ejecutoriedad de la sentencia, en donde el principio a un debido proceso se encuentra como la garantía principalmente del estado de derecho, ya que su función decididamente instrumental protege los otros derechos fundamentales tales como el de inocencia, el de defensa, el de juez natural y otros, puesto que el mismo sirve para que se le respeten, a toda persona, los procedimientos legales, garantías y principios procesales establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y en las leyes penales.

El debido proceso, según el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, se refiere a que. "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso

legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimientos que reúna los mismos requisitos.

Como se puede apreciar, los elementos teóricos que informan la redacción y el sentido del artículo citado, se encuentran en el sentido y fundamento del sistema acusatorio, así como del estado de derecho, puesto que se busca garantizar que la privación de libertad, e incluso de la vida, de una persona no se haga arbitrariamente, evitando que los derechos fundamentales de una persona se vulnere injustamente.

El mecanismo idóneo que permite fiscalizar el adecuado funcionamiento del sistema penal guatemalteco, así como la prevalencia de los principios y garantías procesales, es la obligación judicial de fundamentar los autos y sentencias, en donde deben redactar claramente las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, exponer las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso, además de analizar las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

De esa manera, es que el Artículo 389 del Código Procesal Penal, obliga a dejar asentada en la sentencia, entre otros aspectos de forma: "3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado; 4) los razonamientos que

inducen al tribunal a condenar a absolver y 5) la parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables”.

Asimismo, el Artículo 388 indica: “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cundo favorezca al acusado”.

Mientras que, en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma”. También, explica que la fundamentación debe expresar o contener: 1) los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión; 2) la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba, puesto que la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes no reemplaza en ningún caso la fundamentación; estableciendo que toda resolución judicial carente de la misma viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

La anterior alocución de la ley procesal penal, se complementa con lo regulado en los Artículos 385 y 386 del Código Procesal Penal, en donde el primero establece que para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada, mientras que el segundo Artículo, señala que en el orden lógico de deliberación, se comienza por las cuestiones previas, luego se determina la existencia

del delito; la responsabilidad penal del acusado, calificación legal del ilícito penal, pena a imponer, y responsabilidad civil. La decisión posterior a dicha deliberación debe versar sobre la absolución o la condena, si hay ejercicio de la acción civil, tiene que decidir si admite la demanda en la forma que corresponde a la rechaza.

Si se incumplen los preceptos legales señalados, la parte afectada, de acuerdo al numeral 3 del Artículo 394, puede interponer el recurso de apelación especial, o bien el Recurso de Casación de Forma, de conformidad con el numeral 2) del Artículo 440 que establece su procedencia si la sentencia no expresa de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieran en cuenta.

#### **4.7. Análisis de los plazos que regula la legislación procesal**

En la Ley penal se establecen plazos concretos y determinados que en todo caso son máximos de modo y manera que jamás la privación de la libertad puede sobrepasarlos y la existencia de tales plazos no implica que la detención se pueda extender hasta su límite.

En definitiva y como los plazos máximos sólo podrán ser agotados si se mantienen las circunstancias que originalmente justificarán la restricción de la libertad. En consecuencia, la detención debe durar el período de tiempo necesario y en ese plazo puedan ser presentados ante la autoridad judicial competente.

En el Código Procesal Penal se incumplen los plazos establecidos en el Artículo 87 que se refiere a la primera declaración del imputado que debe prestarse ante juez competente y verificarse en el plazo de veinticuatro horas a contar de su aprehensión.

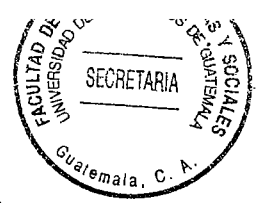
Tampoco se cumple con el plazo establecido para las notificaciones contenido en el Artículo número 160 que establece que las resoluciones de los tribunales se darán a conocer a quienes corresponda a más tardar al día siguiente a dictarlas.

En la actualidad es común el hecho de que las notificaciones se realicen en plazos que van de cinco a doce días, lo cual refleja que las personas que tienen que ver con este acto procesal incumplan con el plazo señalado. Esto sucede en el caso de que a la persona se le detenga como consecuencia de una orden de juez competente. Cuando es detenido en horas inhábiles, los Juzgados de turno penal no tienen el proceso, por lo cual solamente se les hace saber el motivo de su detención, situación que puede resolverse con que el Centro Administrativo de Gestión Penal haya una persona de turno para poner a disposición de los juzgados los expedientes que soliciten.

En lo que se relaciona con las audiencias, el Código Procesal Penal señala en su Artículo 166 que se conferirán cuando la ley lo disponga, en las audiencias que no tengan señalad plazo fijado, se considerarán otorgadas por tres días.

Es común que la citación para una audiencia llegue el día anterior o el mismo día de la realización de ésta, lo que provoca que los sujetos procesales no asistan a la misma





con la consecuencia lógica de que si el abogado litigante no se presenta, se ordena que se declare el abandono de la defensa. No sucede lo mismo con la incomparecencia del Fiscal del Ministerio Público.

En cuanto a la devolución de vehículos contenida en el Artículo 202 del Código Procesal Penal, el cual señala que la devolución de los mismos tiene que ser realizada en el plazo de cinco días, tampoco se cumple a que los vehículos son devueltos a los tres o seis meses, es decir al término de la etapa preparatoria. Es importante señalar que la ley establece que la devolución puede realizarse al propietario, al tenedor, o a la persona cuyo poder se obtuvieron, ya que los jueces lo devuelven.

Tampoco se cumple el Artículo 323 del Código Procesal Penal, que señala la duración de la etapa preparatoria, el que establece que el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. Este es el caso cuando se dicta el auto de prisión y el auto de procesamiento por delitos que no tienen medida sustitutiva, es decir que el procesado guardará prisión en el centro de detención preventiva. En el caso de que se haya otorgado medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio es de seis meses a partir del auto de procesamiento, lo que tampoco se cumple, ya que el Ministerio Público se pronuncia mediante medidas conclusivas hasta los seis meses, a los que hay que agregar entonces, el plazo de la resolución de la petición, de las notificaciones y de la audiencia, pudiendo ser en algunos casos, un mes mas. En el caso que no haya vinculación procesal mediante prisión preventiva o



medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos. La responsabilidad de los sujetos procesales en el incumplimiento de los plazos va directamente vinculada a la ineficacia o a la falta de interposición del recurso de queja para que efectivamente se cumplan los plazos; es decir, la justicia si no es pronta, tampoco puede ser cumplida, y no es cumplida al no observar los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.



## CONCLUSIONES

1. En Guatemala no se aplican las garantías procesales objetivamente y de una manera adecuada en el proceso penal, lo cual permite un descontrol en el sistema de justicia y que no se fiscalice a las partes en el proceso; de conformidad con los procedimientos legalmente regulados.
2. Los problemas relacionados con la determinación de los plazos se computan a partir del día siguiente de haber llevado a cabo la última notificación, exceptuándose lo determinado o estipulado a través de horas; las cuales se computan de acuerdo con lo regulado en la legislación procesal penal guatemalteca.
3. La legislación procesal penal del país señala que los plazos que se computan o que se fijen por hora determinada, toman en consideración las veinticuatro horas del día a partir del momento en que se llevo a cabo la última notificación o del plazo estipulado para su comienzo.
4. El cómputo de los plazos regulados legalmente señala que la legislación vigente determina que el día es de veinticuatro horas, las cuales se cuentan desde la medianoche y la noche se entiende como el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.



5. Los problemas que se relacionan por el incumplimiento de los principios de celeridad procesal y de justicia pronta y cumplida, afectan la efectividad de que se cumpla con los plazos que regula el sistema procesal penal acusatorio predominante en el país que determina la legitimidad del mismo frente al sistema inquisitivo.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Gobierno guatemalteco a través del Organismo Judicial, de a conocer que las garantías procesales tienen que aplicarse en las etapas del procedimiento penal, para fiscalizar a las partes en relación al cumplimiento de los principios y garantías procesales.
2. Que la Corte Suprema de Justicia a través de los jueces de Primera Instancia Penal, se encargue de la determinación de los plazos que se computan a partir del día siguiente al de la última notificación, a excepción de lo que se establezca o fije por horas, las cuales se deben computar según lo regulado en la normativa procesal vigente en Guatemala.
3. Que el Gobierno de Guatemala mediante el Ministro de Gobernación, señale que los plazos que se computan o determinen por hora, tienen que tomar en consideración las veinticuatro horas del día, partiendo del momento del plazo regulado para su comienzo o de la última notificación.
4. El Organismo Legislativo mediante el Congreso de la República de Guatemala, debe señalar que el cómputo de los plazos legales en la legislación procesal penal tiene que determinar que el día es de veinticuatro horas, las cuales tienen que contarse desde la medianoche y la noche debe entenderse como el tiempo que comprende las dieciocho horas de un día y las seis horas del día posterior.



5. Que el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio Público, se encargue de dar a conocer la importancia jurídica de los plazos regulados en el sistema procesal penal de Guatemala, para asegurar el cumplimiento de los principios procesales de justicia y celeridad que permitan el aseguramiento de la certeza jurídica en beneficio del sindicado.



## BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA, Manuel. **Sobre la argumentación en materia de hechos.** Barcelona, España: Ed. Luces, 1994.

BERNAL CUELLAR, Jaime y Eduardo Motealegre Lynet. **El proceso penal y fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio.** Colombia: Ed. Externado, 1998.

CALVO GARCÍA, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica.** Madrid, España: Ed. Zaragoza, 1995.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídica Europa-América, 1971.

MARTÍNEZ, Gilberto. **Procedimiento penal.** Colombia, Bogotá: Ed. Temis, 1989.

MORALES MARINO, Gustavo. **Proceso y sistemas de acusamiento penal.** México, D.F.: Ed. Ibáñez, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editorial Vile, 1999.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala. Técnicas para el debate.** Guatemala: Ed. Impresos GM, 2000.

VALENZUELA O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

**Código Penal,** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal,** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial,** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.